



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

## FIJACIÓN EN LISTA.

Se fija en Lista los presentes procesos, en traslado.

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
00198-23	LEV AFEC VIV FAM	DAISY ESTHER MOLINARES LEONES	ALLAN PEDRO BERRIO BERRIO	RECURSO REPOSICIÓN

SE FIJA : VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023); 7.30 a.m.-  
SE DESFIJA: VEINTICINCO **(25) DE** OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023); 4.00 p.m.-

Se concede traslado a las partes, por el término de tres (3) días del VEINTISEIS **(26) DE** OCTUBRE de 2023 hasta el TREINTA **(30) DE** OCTUBRE de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA  
SECRETARIO

Neyd.

**RECURSO DE REPOSICION RAD 08001311000620230019800 DEMANDA DE LEVANTAMIENTO DE VIVIENDA FAMILIAR DE DAISY MOLINARES LEONES CONTRA ALLAN BERRIO BERRIO**

alvaro torres ospino <alvarotorresospino@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 3:56 PM

Para:Juzgado 06 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

RECURSO DE REPOSICION RAD 08001311000620230019800 DEMANDA DE LEVANTAMIENTO DE VIVIENDA FAMILIAR DE DAISY MOLINARES LEONES CONTRA ALLAN BERRIO BERRIO.pdf;

Alvaro E. Torres Ospino  
Cel. 3216769178



*Álvaro Enrique Torres Ospino*

*Abogado Titulado - Universidad del Atlántico*

*Tel. : 314 824 24 27*

*Soledad - Colombia*

Señor

**JUEZ SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:**

**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**

**DEMANDANTE: DAISY ESTHER MOLINARES LEONES**

**DEMANDADO: ALLAN PEDRO BERRIO BERRIO**

**RADICAD: 08001311000620230019800**

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 2023**

**ALVARO ENRIQUE TORRES OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.010.267 de expedida en Valledupar Cesar, conocido de autos, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 68.786 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del señor ALLAN PEDRO BERRIO BERRIO, demandado dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito dirigirme a usted, estando dentro del término legal para presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 6 de octubre notificado por estado el día 9 de octubre del año en curso, en consecuencia respetuosamente expongo al despacho lo siguiente:

1. Presentar disculpas al despacho que, por error involuntario al momento de relacionar las excepciones previas, también enliste dentro del mismo escrito las excepciones de mérito, pues es de elemental entendimiento que las excepciones previas se encuentran ordenadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, aclaro al despacho que solamente presente una excepción previa la de **PLEITO PENDIENTE**.
2. De igual forma, respetuosamente, me permito aclarar al despacho que las excepciones de: **FRAUDE PROCESAL Y DE LA MALA FE Y TEMERIDAD**, no se encuentran en listadas en el artículo 100 del C.G.P. como excepciones previas: el suscrito, por error involuntario de transcripción las presento en el escrito de excepciones previas.
3. Respetuosamente me permito comunicar al despacho que las excepciones **FRAUDE PROCESAL Y DE LA MALA FE Y TEMERIDAD**, son excepciones de mérito, y las mismas fueron presentadas en el mencionado escrito de excepciones previas así:

**“2. FRAUDE PROCESAL.**

Su señoría, cuando la demandante afirma en el hecho primera de la demanda que nos ocupa:

*“PRIMERO La suscrita adquirió mediante Escritura No. 0554 del 1º de abril del 2008, mediante hipoteca abierta a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE “FONFOOCCIDENTE” un inmueble ubicado en la calle 45 No. 43 – 121 Edificio Cordillera Apto 4C identificado con el folio de matrícula No.040 - 30607 y registro catastral 08001010200001520901900000032.”* Esta aduciendo que ella es la única propietaria del mencionado inmueble y lo reafirma con el hecho segundo cuando afirma:

*“SEGUNDO El Banco de occidente mediante el “FONDO DE OCCIDENTE”, me descontaba mensualmente como se refleja en el detalle de movientes por crédito del fondooccidente”.*

Como se puede observar en los demás hechos de la demanda la demandante menciona lo siguiente:

*“(…) TERCERO menciona el matrimonio entre las partes demandante y demandado.*

*CUARTO menciona la cancelación de la hipoteca del mencionado bien*

*QUINTO menciona la afectación a vivienda familiar*

*SEXTO menciona la sentencia del divorcio*



# Ávaro Enrique Torres Ospino

Abogado Titulado - Universidad del Atlántico

Tel. : 314 824 2427

Soledad - Colombia

SEPTIMO menciona la inscripción del divorcio”.

Pero no le informa al despacho que la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio que se menciona en el hecho tercero entre las partes demandante y demandado se encuentra vigente y aun sin liquidar.

El silencio de este hecho relacionado con la existencia de la sociedad conyugal vigente entre las partes demandado y demandante, y aun sin liquidar fue el que indujo y/o permitió al despacho considerara la posibilidad de admitir y dar trámite a la demanda que nos ocupa; en caso contrario hubiese sido rechazada de plano por el despacho, con todo respeto la demanda que se debió presentar fue la de liquidación de la sociedad conyugal, no soy quien, para calificar si fue consciente o inconscientemente, sabrá Vargas.

Al respecto el Artículo 453 del Código Penal reza:

*“Artículo 453. Fraude procesal. Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”.*

### 3. DE LA MALA FE Y TEMERIDAD

Su señoría de acuerdo lo dicho por mi representado la demandante señora **DAISY ESTHER MOLINARES LEONES**, sabe muy bien, le consta y es consciente que la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio entre ellos (demandante y demandado) no se ha liquidado.

Su señoría la demanda de la referencia, movió el aparato judicial y hoy nos tiene enfrentado en un litigio innecesario, cuando las partes debieron sentarse a resolverlo y si no lo lograban entonces ayudarse con los abogados, así, los cuatro tratar de resolver la controversia de mutuo acuerdo y en caso de no lograrlo acudir a los estrados judiciales.

La mala fe procesal es toda aquella actuación de las partes que, a sabiendas de su nula idoneidad jurídica en un procedimiento, pretenden entorpecer o ralentizar el desarrollo del mismo, esta, lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar, cuando no una intención positiva y culpable de engañar.

Al respecto el artículo 79 del C.G.P que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

**“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

**2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes...”** (negrilla fuera de texto)

Su señoría, con todo respeto de lo anterior se puede colegir con claridad diáfano que la demandante señora **DAISY ESTHER MOLINARES LEONES**, entablo la demanda que nos ocupa con conocimiento de causa, toda vez que contrato los servicios de un profesional en derecho para ello como lo es la doctora Blanca Gómez Rodríguez, es dable recordar el hecho primero y segundo de la demanda, con el cual se prueba esta excepción previa:

*“PRIMERO La suscrita adquirió mediante Escritura No. 0554 del 1º de abril del 2008, mediante hipoteca abierta a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE “FONFOOCCIDENTE” un inmueble ubicado en la calle 45 No. 43 – 121 Edificio Cordillera Apto 4C identificado con el folio de matrícula No. 040 - 30607 y registro catastral 08001010200001520901900000032.”*

*“SEGUNDO El Banco de occidente mediante el “FONDO DE OCCIDENTE”, me descontaba mensualmente como se refleja en el detalle de movientes por crédito del fondooccidente”. (cursiva fuera de texto)*

Esta afirmación nos da a entender que la demandante tenía y tiene pleno conocimiento del contenido de la mencionada escritura, siendo así porque afirma en el hecho primero que lo adquirió mediante compra con hipoteca abierta a favor del Fondo de Empleados del Banco de occidente, como se puede observar en el primer folio de la mencionada escritura que la cuantía de la venta es por la suma de **\$31.500.000**, y en la cláusula cuarta del mismo instrumento público reafirma que el precio del inmueble objeto del contrato es de TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGA y explica además la forma de pago del mismo.

En el segundo hecho afirma que el Fondo occidente le descontaba mensualmente como se refleja en el detalle de movimientos por crédito del Fondo Occidente. Si revisamos el mencionado movimiento se puede comprobar el en campo que indica el capital se observa la suma de \$23.000.000, es decir que el crédito fue por esta suma y la misma le fue descontada a la demandante por el mencionado fondo de Occidente. con la afirmación en este hecho, puede concluir con claridad meridiana que la demandante compro por la suma de \$23.000.000, el inmueble que adquirió en el hecho



# Álvaro Enrique Torres Ospino

Abogado Titulado - Universidad del Atlántico

Cel. : 314 824 24 27

Soledad - Colombia

primero; pero resulta que la misma escritura habla que ese valor corresponde es al saldo pendiente de la compra del mencionado inmueble, si a esto le sumamos los \$8.500.0000 que cancelo como cuota inicial mi representado señor **ALLAN PEDRO BERRIO BERRIO**, arroja un gran total por la suma de \$31.500.000 que fue el valor real de la compra del mencionado inmueble par parte de la demandante y el demandado dentro del proceso que nos ocupa.

Su señoría, con todo el respeto que merece la demandante señora **DAISY ESTHER MOLINARES LEONES** de buena fe, debió poner estos hechos en conocimiento del despacho, pero no lo hizo.

En consecuencia, su señoría solicito a usted denegar las pretensiones de la parte demandante por cuanto no tienen fundamento legal".

En consecuencia, de lo brevemente expuesto respetuosamente me permito solicitar al despacho que las excepciones de **FRAUDE PROCESAL Y DE LA MALA FE Y TEMERIDAD**, antes mencionadas, sean tenidas en cuenta como **EXCEPCIONES DE MERITO**, dentro de la demanda que nos ocupa, ya que estas fueron presentadas dentro del término legal y que por error involuntario reitero fueron presentadas como previas.

Lo anterior para lo de su conocimiento y competencia.

De la señora Juez,

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE TORRES OSPINO  
C. C. No. 77.010.267 V/dupar - Cesar  
T. P. No. 68.786 del C. S. de la Jud.  
[Alvarotorresospino@hotmail.com](mailto:Alvarotorresospino@hotmail.com)  
Cel.: 314 8242427